



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril trece de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Grupo Médico Especializado en Servicios de Salud, Clínica de Especialistas del Poblado
ACCIONADOS	Julián Andrés Osorno Calderón - periodista Andrés Felipe Zapata Correa
RADICADO	N° 05001 31 05 018 2023 00102 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Niega Sentencia complementaria

Mediante memorial del 10 de abril de 2023, las empresas que actúan como accionantes en la tutela de la referencia, solicitan al despacho emitir sentencia complementaria en la que se consignen qué es objeto a rectificación y la manera en que se realizará la misma, esto es, con la finalidad de restablecer los derechos fundamentales conculcados, lo que arroja la obligada conclusión que debe realizarse en términos respetuosos, decoroso tanto para la parte accionante como para la orden judicial proferida.

Pretenden las accionante que se ordene a los accionados que indiquen que todas y cada una de las afirmaciones realizadas al interior de su programa realizado el 16 de febrero de 2023, en relación a que los accionantes son responsables de una mala praxis médica o indebida praxis médica son falsas y que no contaban con ninguna facultad ni autoridad para realizar dichas afirmaciones.

En atención a la solicitud de sentencia complementaria, ha de recalcarse lo reseñado en el artículo 287 del Código General del Proceso, al que también hace referencia la memorialista en su escrito, cuyo tenor literal señala lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(Subrayas del Despacho)-

Realizado el análisis de la solicitud, una vez verificados los hechos narrados en el escrito de tutela y sus peticiones, nota esta dependencia judicial que no hubo omisión alguna al proferir el fallo que amerite una sentencia complementaria.

Sin embargo, aunque no hay omisión en el fallo, no ha de perderse de vista el deber de dar prevalencia al derecho sustancial, con la única finalidad de proteger principios superiores, tales como el de acceso a la administración de justicia, el cual resultaría vulnerado al omitir la resolución de los derechos invocados desde un inicio, para lo cual cuenta el Juez, con un razonable margen de discreción, en virtud del cual es excusado, por la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos propuesto por las partes.

Así tuvo la oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en auto 049 de 2009, de la cual se extracta:

“(…) A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”. Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes, pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos (…)”

Ahora, no es de recibo por esta judicatura lo pretendido por las accionantes, en cuanto a que se ordene a los accionados a través de sentencia complementaria, a la que no hay lugar, que indiquen que todas y cada una de las afirmaciones realizadas al interior de su programa son falsas, pues ello escapa a la órbita del juez constitucional; en caso que aquellas aseveraciones se encuentren en investigación por autoridad competente, implicaría invadir el ámbito de aquella autoridad.

Tal como ya se indicó, se reitera, no hubo omisión alguna al proferir el fallo que amerite una sentencia complementaria.

Finalmente, cabe señalar a la memorialista que, en caso de no estar de acuerdo con el fallo de tutela las partes cuentan con el termino de 3 días siguientes a la notificación de la providencia para impugnar el mismo, en caso de no hacerlo, alcanzará ejecutoria formal y será enviado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

En razón a lo anteriormente expuesto, se niega la pretensión de las accionantes de emitir sentencia complementaria

Acción de tutela
Radicado 2023-00102
Niega sentencia complementaria

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Alba Mery Jaramillo Mejia' written in a cursive style.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -